

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ochos dias siguientes al en que deban recibirse.



	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 30
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó en la tarde de ayer á Munich, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

SAN SEBASTIAN, 5, 11:20 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento salen SS. MM. para la frontera, siendo despedidos en la estacion por numerosa multitud que los ha vitoreado con entusiasmo.»

HENDAYA 5, 12:25 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Cónsul general:

«SS. MM. han almorzado en ésta, y sale S. M. el Rey para París, y S. M. la Reina para Madrid en tren especial.»

SAN SEBASTIAN 5, 2 l.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. la Reina ha regresado de Hendaya, y continúa su viaje á San Ildefonso sin novedad. Ha estado en la estacion á despedirla S. M. la Reina Doña Isabel, muchos Senadores y Diputados, Corporaciones y particulares, que la vitorearon diferentes veces con respetuoso entusiasmo.»

VITORIA 5, 5:21 l.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«En este momento ha salido S. M. la Reina, que continúa su viaje sin novedad. En la estacion ha sido cumplimentada por las Autoridades todas, y aclamada por el numeroso público que ha acudido al paso del tren Real.»

BURDEOS 5, 7:30 l.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Cónsul de España:

«S. M. el Rey acaba de pasar con toda felicidad para París.»

VALLADOLID 5, 11 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. la Reina ha llegado á ésta, y continúa su viaje sin novedad.»

PARIS 6, 7:35 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. llegó sin novedad, siendo recibido en la estacion por S. M. el Rey D. Francisco de Asís, el personal de la embajada, el General Pittié, el Intro-

ductor de Embajadores de Francia y muchos españoles residentes en París.

En la Embajada española se hallaba esperando al Rey S. A. R. el Duque de Montpensier.»

IDEM ID., 10:25 n.—Presidente del Consejo de Ministros.—Madrid:

«S. M. acaba de salir en el express de esta noche directamente para Munich. Durante su estancia en la capital y á la salida se han hecho constantemente á S. M. demostraciones de respetuosa simpatía.—Fernán-Núñez.»

KARLSRUHE 7, 10:6 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. el Rey sigue sin novedad su viaje. Llegaremos á Munich á las siete y media de esta tarde.»

MUNICH 7, 8:30 l.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. el Rey acaba de llegar á ésta sin novedad, y sale para Nymphenburg, de donde partirá para Viena el dia 9, á las nueve de la mañana.

Esperaban á S. M., S. A. la Infanta Doña Paz, el Príncipe Luis Fernando y las Autoridades.»

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vistos de nuevo los antecedentes que dieron lugar á la suspension interina de varios individuos de esa Diputacion provincial, decretada en Real orden de 5 de Julio último con los descargos que los interesados han alegado en su defensa:

Resulta en primer término la protesta general de que todos los cargos que se les hicieron en el expediente, aunque fuesen ciertos, lo cual niegan los exponentes, se refieren segun ellos á hechos realizados por Diputaciones anteriores, como lo reconoció ya el Consejo de Estado en la citada Real orden, y como lo prueban con sólo recordar que la actual Diputacion se constituyó en 1.º de este año, siendo así que las inculpaciones que se les dirigen se fundan en actos muy anteriores á esta fecha, tanto que algunos se remontan á varios años, como los referentes á los débitos de los pueblos y á los valores pertenecientes á Villaluenga y Cuatro Villas.

Sin embargo de esto, los Sres. Rios, Acuña, Alvarez Jimenez y D. Francisco Nicoláu contestan uno por uno á los cargos de que han sido objeto, manifestando:

Que por lo que hace referencia á las 25.204 pesetas libradas en suspenso para la impresion de las listas electorales para Diputados provinciales, se vieron en la necesidad de verificarlo así en vista de las apremiantes excitaciones del Gobernador para que quedaran aquellas ultimadas dentro del plazo señalado, y por no existir en Caja metálico alguno ni dotacion bastante en el presupuesto; dificultad que quedó salvada por haber hecho el Alcalde de Cádiz el anticipo de la cantidad estipulada con los impresores, que exigieron como condicion para llenar dicho servicio que su importe fuese satisfecho en el acto; que formado poco despues el presupuesto adicional, quedó la operacion definitivamente legalizada con los correspondientes documentos, sin que por otra parte al darse cuenta en plena asamblea del referido expediente, protestase ninguno de los Diputados hoy denunciadores, quedando aprobada la conducta del Presidente:

Que del anticipo de 25.597 pesetas hecho á los empleados responde la Depositaria; pero que no obstante deben manifestar que el no ser verdaderas las fechas de los recibos depende de que los empleados fechan y firman éstos el dia que empiezan á gestionar el cobro, que suele realizarse semanas ó meses despues:

Que de la falta de firmas en los recibos de las 52.564 pesetas libradas y datadas en los años económicos de 1880-81, 81-82 y 82-83, segun aparece de las nóminas correspondientes, no es responsable el Ordenador actual, pues éste tomó posesion del cargo en 16 de Marzo de 1882, y desde esa fecha hasta este momento, segun el certificado que se acompaña, se hallan pagadas las cantidades que representan las nóminas y nombramientos y con sus correspondientes firmas y recibos:

Que los valores pertenecientes á los pueblos de Villaluenga y Cuatro Villas se hallan en el Banco de España por acuerdo de Diputaciones anteriores, y los resguardos en poder del Agente en Madrid Sr. D. Ignacio Eznarriaga, sin que la Diputacion actual ni la Ordenacion hayan intervenido para nada en esos valores, como lo prueba el certificado correspondiente que acompañan; y que por otra parte la pignoracion de ese papel motivó un proceso durante la Administracion conservadora, de que fué objeto la Diputacion de aquel tiempo:

Que en lo que atañe á la prestacion de fianza por parte de los empleados, la Diputacion actual no acordó exigirla, y de aquí que el Presidente no se haya creído autorizado para hacerlo; y en cuanto á los empleados que anteriormente prestaban fianza como Ordenadores de pagos dentro de los respectivos establecimientos de Beneficencia, han quedado relevados de ella desde el momento que han perdido dicho carácter por haberse reconcentrado los pagos en la Depositaria provincial:

Que dada la escasez de fondos de la Diputacion se habian llenado en lo posible las atenciones de la Beneficencia y del Profesorado, como lo acredita la certificacion en que consta haberse satisfecho durante el año económico de 1882-83 la suma de 463.206 pesetas 64 céntimos:

Que asimismo los individuos que componen la Comision permanente contestan por su parte á la imputacion de negligencia por no apremiar á los Ayuntamientos morosos en el pago del contingente provincial, manifestando que á raíz de tomar posesion de sus cargos como individuos de dicha Corporacion, dirigieron una circular que aparece del ejemplar del *Boletín* que acompañan á sus descargos, en la que encarecian la necesidad imprescindible de que cuanto antes cumpliesen los Municipios con el deber que la ley les imponia: que más tarde, en vista del excesivo retraso de algunos, convinieron en la necesidad de apremiar á los que adeudaban más de un trimestre; pero que no se llevó á cabo porque al comunicarlo al Gobernador prefirió esta Autoridad limitarse á dirigir una carta á los Alcaldes, recomendándoles el pago de los descubiertos; que con este mismo objeto de aliviar algun tanto la situacion angustiosa de la Diputacion, dirigieron en 31 de Enero una exposicion á este Ministerio para que la Hacienda dejase á salvo y entregase á la provincia la parte alícuota que la correspondia, sin que hasta el presente haya recaído sobre ella resolucion alguna:

Por último, alegan los Diputados suspensos, en cuanto á su falta de asistencia á las sesiones y la no aprobacion del presupuesto dentro del plazo legal, cargos ambos que, segun la precitada Real orden de suspension,

eran los únicos imputables á la Diputacion actual que, como acreditan por medio de actas que acompañan, la Presidencia acordó la formacion de un expediente, del cual aparece que se dirigieron comunicaciones á todos los Diputados excitando su celo para la concurrencia á las sesiones, á pesar de lo cual varios de los denunciadores hoy no asistieron á la mayor parte de aquellas ni se excusaron; apareciendo asimismo de otros certificados que si bien alguno de los suspensos faltó á determinadas sesiones, justificó la causa, no siendo culpable por consecuencia de que la Diputacion no celebrara el número de las que tenia acordadas; pero que, esto no obstante, se habian celebrado 90 sesiones; que por lo que respecta á la aprobacion del presupuesto esta no se realizó dentro del período que previene la ley como consecuencia de la falta de regularidad en la celebracion de las sesiones; sin embargo de lo cual el presupuesto quedó aprobado ántes de comenzar á regir el actual año económico:

Considerando en virtud de lo expuesto:

1.º Que no aparece demostrada la responsabilidad del Ordenador por la falta en Caja de los valores correspondientes á los pueblos de Villaluenga y Cuatro Villas; puesto que ni el Ordenador últimamente suspenso ni el Diputado Sr. Alvarez Jimenez, que ha ejercido interinamente el mismo cargo, han intervenido con sus resoluciones en el destino y situacion actual de los valores referidos.

2.º Que si el mencionado Ordenador expidió los nombramientos en suspenso para el pago de la impresion de listas electorales, lo hizo principalmente por las excitaciones que le habia dirigido el Gobernador, para que venciendo todas las dificultades se publicasen las listas en tiempo oportuno, creyendo, como creian, que el recurso empleado era el que ofrecia para la Depositaria garantías más eficaces y contando con que el gasto podría legalizarse despues por su inclusion en el presupuesto adicional, que tuvo lugar, en efecto, y que fué luégo aprobado por la Diputacion.

3.º Que los anticipos hechos á los empleados los verifica la Depositaria, y por consiguiente á ésta sola alcanzará la responsabilidad que pueda resultar de aquel hecho, y que la falta de firmas en algunas cantidades libradas en años anteriores no puede atribuirse al actual Ordenador Sr. Rios Acuña, porque éste tomo posesion en Marzo del año último, y desde entónces todos los documentos llevan las formalidades correspondientes.

4.º Que los acuerdos relevando á varios empleados de la necesidad de prestar fianza no han sido adoptados desde la última renovacion de la Diputacion provincial, y con relacion á algunos de dichos funcionarios fueron aquellos acuerdos tomados por haber

perdido los referidos empleados el carácter de Ordenadores en los establecimientos que tenian á su cargo.

5.º Que en lo tocante á los atrasos de varios Ayuntamientos, la Comision provincial explica su conducta manifestando que dirigió una circular á los Alcaldes que habian demorado el pago de su contingente, si bien afirma sin demostrarlo que si no acordó apremiarles fué porque á ello se opuso el Gobernador.

6.º Que varios de los Diputados suspensos justifican por los medios en tales casos usados su falta de asistencia á las sesiones de la Corporacion provincial, ó la excusan por enfermedad.

7.º Que si bien de los descargos aducidos aparece limitada la responsabilidad de los Diputados suspensos no la destruyen enteramente ni queda, demostrado que haya sido injusta ó improcedente la correccion gubernativa que á este Ministerio encomienda el capítulo 11 de la ley Provincial, y que con el carácter de interina impuso la Real orden de 5 de Julio último, pues en lo referente á los pagos, al Ordenador corresponde mandar todos los que verifique el Depositario, y si el empleado que en Cádiz ejercia este cargo adelantaba los pagos de otros funcionarios de la Corporacion, á pesar del Estado económico en que ésta vivia, es evidente que los Presidentes de la Diputacion no ejercitaban con el necesario celo las funciones importantes que la ley les confiere.

8.º Que con igual certeza puede afirmarse que aunque los empleados, obligados por sus funciones á prestar fianza, hubieran sido relevados de esta precision por acuerdo de las Corporaciones anteriores, los Diputados suspensos pudieron volverla á exigir si la conceptuaban indispensable para mejor garantizar la seguridad y aplicacion legal de los fondos de la provincia.

9.º Que sobre no aparecer demostrado en el expediente, como ya queda expuesto, la oposicion suscitada por el Gobernador de la provincia contra la expedicion de apremios á los Alcaldes y Ayuntamientos culpables de sistemática morosidad en el pago del contingente provincial, morosidad que figura como una de las causas principales del abandono á que en Cádiz habian llegado los más importantes servicios, es indudable que, aun encontrando para aquellos apremios dificultades que el Gobernador no ha opuesto, la Diputacion pudo descargar en su Jefe la responsabilidad que ahora la incumbe por medio de acuerdos consignados en acta, y de atenta comunicacion que no consta haya dirigido en ningun tiempo al Gobernador de la provincia.

10. Que si bien no resulta que la situacion de los fondos pertenecientes á los pueblos de Villaluenga y Cuatro Villas envuelva responsabilidad personal y directa

para los Diputados suspensos, no cabe desconocer que la Diputación actual debió procurar que el destino de aquellos valores y los acuerdos que lo hayan motivado apareciesen claramente así en los libros de Depositaría como entre los resguardos que en ésta figuran y entre los acuerdos por la Corporación adoptados.

11. Que las causas que principalmente se relacionan con la suspensión acordada pueden reducirse á los hechos expuestos, y que por lo tanto, este Ministerio, siguiendo la jurisprudencia para estos casos establecida de acuerdo con repetidos informes del Consejo de Estado y con el espíritu de la vigente ley Provincial, no debe enlazar con la suspensión referida las faltas ó delitos que por la misma suspensión y después de ella puedan haberse denunciado; pero considerando asimismo que el interés de la Administración exige, para dejar en todo tiempo expedita la acción de los Tribunales de justicia, que éstos intervengan y fallen acerca de las operaciones de arqueo y en las actas de las mismas que la Diputación interina ha sometido á su examen.

Y considerando, finalmente, que la suspensión de los Diputados provinciales como medida gubernativa no puede exceder de 60 días,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar con el carácter de definitiva la suspensión interinamente acordada en 5 de Julio último, estimándola como corrección suficiente por las negligencias y faltas que ántes de dicha suspensión aparecen, debiendo los Diputados suspensos volver al ejercicio de sus cargos al espirar los 60 días, contados desde que la misma suspensión se hizo efectiva; y que se pase el tanto de culpa á la Audiencia correspondiente para que depure los hechos ántes indicados y los que con estos se relacionan, resolviendo en su caso lo que juzgue arreglado á las leyes.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Madrid 30 de Agosto de 1883.—GULLON.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.—(Gaceta del día 2 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Avila sobre que se definan las facultades y atribuciones que corresponden á esa Dirección general en lo relativo á las subastas de fincas, redenciones de censos é incidencias que de unos y otros se deriven, y las que asimismo se confieren á las Delegaciones de Hacienda por las disposiciones de la ley y reglamentos últimamente publicados sobre procedimientos económico-administrativos:

Resultando que el Delegado de dicha provincia, interpretando los artículos 37, 39 y 40 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y el 85 del que organizó la Administración provincial, deduce que sus atribuciones no pueden ser otras que las que en ellos se consignan, y que en los casos en que estas disposiciones callan deben ser las mismas que tienen ya por reglamentos y leyes anteriores, siempre que no fueran expresamente modificadas:

Considerando que en el ramo de Propiedades hay asuntos de carácter general de un orden superior y que afectan al conjunto general de legislación desamortizadora, y que aun cuando sean preparados por cualquier concepto por las Delegaciones, deben ser resueltos por la Dirección general ó por este Ministerio, previa propuesta de la misma, con arreglo á las prescripciones legales:

Considerando que una vez establecido como principio general en la mencionada ley de procedimiento económico administrativo y en el reglamento expedido para su ejecución «que toda reclamación de parte sobre derechos que deba resolver la Administración corresponde en primera instancia á los Delegados,» el criterio manifestado por el de Avila acerca de este extremo no puede aceptarse de ningún modo, pudiendo citarse como ejemplo práctico, que basta por sí solo para deslindar y definir las atribuciones respectivas de aquellos funcionarios como Autoridades administrativas, y las que siendo de otra índole quedan reservadas á la Dirección, el ejemplo que ésta presenta al fijarse en las distintas incidencias que durante el período de una subasta puedan promoverse por terceras personas que invocando un derecho que crean corresponderles pretenden oponerse á su celebración, en cuyo caso las Delegaciones tienen la facultad de resolver esas incidencias; mas si por los documentos exhibidos por los interesados conceptuasen que las reclamaciones formuladas por los mismos deben dar lugar á la suspensión de los remates, correspondiendo á la Dirección la realización de estos actos, interesa también, como es lógico, á la misma conocer y entender en aquéllos:

Considerando que la doctrina que entraña este sencillo ejemplo es la misma que se desprende de las bases 1.ª y 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, anteriormente citada, y al establecerse aquel principio para la última de dichas prescripciones exceptúa claramente las cuestiones que son privativas de los centros directivos en todos los asuntos propios de la Administración Central, así como en todas las incidencias de contratos de carácter general:

Considerando que esto mismo es también lo que se consigna en los artículos 37, 39 y 40 del reglamento publicado para la ejecución de dicha ley y la Real orden de 19 de Julio del año próximo pasado al disponer que todos los expedientes de excepción de la desamortización, así civil como eclesiástica, se resuelvan conforme con las disposiciones anteriores á la repetida ley, exceptúa y distingue determinadamente todos aquellos que impliquen una verdadera demanda de derechos, los cuales deberán ser objeto de nuevo procedimiento administrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que corresponde á ese centro directivo la aprobación de todos los expedientes de subasta de bienes nacionales y la adjudicación de las fincas que á dichos expedientes se refieran.

Y 2.º Que el conocimiento y resolución en primera instancia de las reclamaciones de derechos que se susciten con motivo de las redenciones de

censos, incidencias de éstos y de las subastas que se verifiquen, es privativo de las Delegaciones de Hacienda en las provincias, las cuales deberán ajustarse al procedimiento marcado por la ley de 31 de Diciembre de 1881 y á las disposiciones del reglamento de la propia fecha.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—(Gaceta del día 30 de Agosto de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 155.

Instrucción pública.

Segun las comunicaciones de los Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza que constantemente se reciben en este Gobierno y en la Junta provincial de Instrucción pública, se observa que son muy pocos los que usan del sello correspondiente que debe haber en esta clase de establecimientos, y los que lo tienen no reúnen las condiciones que son necesarias; y con el objeto de que en lo sucesivo cuando dichos funcionarios se dirijan de oficio á las Autoridades lo hagan guardando el respeto y las formalidades debidas, he dispuesto encargáries que procuren proveerse desde luego del sello indispensable á su respectiva escuela, que pueden adquirirlo con arreglo al modelo que aquí existe por el corto precio de 3 pesetas y satisfacerlas de la cantidad incluida en el presupuesto del material, á cuyo fin harán los pedidos por medio de oficio dirigido á este citado Gobierno hasta el día 30 del actual, para que cuanto ántes se obtengan los referidos sellos y puedan destinarse á su objeto como uno de los efectos que debe haber en las expresadas escuelas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia harán saber á sus respectivos Maestros y Maestras el contenido de esta circular para que puedan cumplir lo que en la misma se previene.

Soria, 7 de Setiembre de 1883.

El Gobernador civil,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

A fin de regularizar el servicio de comisionados de apremio, la Delegación de mi cargo ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se crea un cuerpo especial de comisionados de apremio en esta provincia, los cuales desempeñarán bajo su responsabilidad las comisiones que se les confieran contra los Ayuntamientos y demás deudores á la Hacienda pública.

2.º Los aspirantes que deseen ingresar en dicho cuerpo, lo solicitarán de esta Delegación por medio de instancia en papel del sello 12.º, suscrita de su puño y letra, acompañando la cédula personal.

3.º Las solicitudes que se presenten pasarán á la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, y ésta citará personalmente á los aspirantes, los cuales sufrirán un ligero exámen en el negociado correspondiente de la misma, acerca de la tramitación de los expedientes de apremio con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 reformada en 25 de Agosto de 1871 y demás disposiciones vigentes.

4.º Verificado el exámen, se expedirá á los que sean aprobados un certificado de aptitud para el desempeño de comisiones de apremio, el cual les dará derecho á ser nombrados siempre que esta Delegación lo considere conveniente.

Lo que publico en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que deseen formar parte del referido cuerpo.

Soria 6 de Setiembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez García.

SECCION CUARTA.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.—SECCION DE SORIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción desde Soria á Aranda y Calatayud de 130 postes y 634 kilogramos de aisladores y alambre.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados segun las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo, verificándose en Soria y ante el Jefe de Telégrafos el día 8 de Octubre

próximo á las once de la mañana en el local que en el Gobierno civil de la provincia ocupa la estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe de los arrastres al tipo de subasta en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á conducir desde Soria á Aranda y Calatayud, repartiéndolos en los sitios marcados al efecto, 130 postes de pino y 634 kilogramos de aisladores y alambre, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, de tal fecha; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Sucursal de Depósitos la fianza de 16 pesetas 21 céntimos importe del 5 por 100 del valor total de los arrastres, al tipo de subasta, que me comprometo á verificar por el precio de tantas pesetas por cada poste y tantos céntimos de peseta por cada kilogramo de aisladores y por cada kilogramo de alambre.

(Fecha y firma.)

4.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos arriba citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga aprobación de la Superioridad. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada á la Superioridad la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Sucursal de la Caja de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia, que si en dicho plazo no constituye dicha fianza ó no otorgare el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionare el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista.

7.ª La distribución del material en los puntos que se marquen deberá quedar terminada á los 15 días contados desde el en que por esta oficina se comunique al contratista la aprobación de la Superioridad.

8.ª Hecha por el contratista la distribución completa en los puntos designados se hará el pago en metálico y por conducto del Jefe de esta Sección.

9.ª El tipo máximo porque se admiten proposiciones será el de 2 pesetas 25 céntimos por cada poste, y 5 céntimos de peseta por cada kilogramo de aisladores y alambre.

10. El contratista queda obligado á la decisión de las autoridades y Tribunales administrativos, establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Soria, 7 de Setiembre de 1883.—El Director de Sección, Calixto Pardina.

REGLAMENTO.

Buen Desco, primera de Almazan.

(Continuación.)

Art. 16. Además de las obligaciones que expresa el artículo anterior, comunes á todos los socios, tendrán las siguientes los poseedores de acciones de pago:

1.ª La de atender á los gastos y necesidades de la Sociedad en proporción al número de acciones que posean, satisfaciendo en Tesorería los dividendos pasivos, ordinarios y extraordinarios, dentro de los 30 días siguientes al de la derrama, la cual ordenará la Presidencia que en el mismo día que se acuerde se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Si transcurridos 15 días de los 30, hubiera alguno que no hubiese pagado, lo verificará dentro precisamente de los 15 restantes, para lo que se le requerirá por medio del dicho *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, expresando la cantidad que adeude, el término que reste para el pago, y la caducidad en que se declararán sus acciones no haciendo efectivo.

Y 2.ª La de entregar las láminas ó títulos de sus acciones si no solventan en el término que señala el núm. 1.º de este artículo los dividendos pasivos que le corresponden.

Art. 17. Los socios menores de edad serán representados por sus tutores ó curadores, y los documentos que presenten los últimos en comprobación de sus cargos se les devolverán una vez tomada nota suficiente de ellos en Secretaría, donde quedará archivado con los demás que menciona el artículo en su número 9.º

Art. 18. No tendrá el carácter ni los derechos de socio el que trasfiera indebidamente sus acciones ó las haya perdido, en virtud de lo que se ordena en el título siguiente de los dividendos pasivos.

TÍTULO IV.

De los dividendos pasivos.

Art. 19. La Sociedad ocurrirá á los gastos de explotación y administración, y atenderá al cumpli-

miento de todas sus demás obligaciones por medio de dividendos pasivos y girados sobre las acciones de pago que se hallen en circulación, ó con los recursos y del modo que determine.

Art. 20. Los dividendos pasivos serán ordinarios y extraordinarios. La Junta directiva acordará los ordinarios, que no podrán exceder de 15 pesetas por acción, ni exigirse más de uno cada mes, y la junta general los extraordinarios en la cuantía y con la urgencia que las obligaciones y necesidades de la Sociedad exijan.

Art. 21. El socio de los que habla el art. 16 que no satisfaga dentro del término de 30 días señalados en el núm. 1.º de dicho art. 16 los dividendos pasivos derramados sobre las acciones que posea, se entenderá que por este sólo hecho la renuncia, quedando amortizados en favor únicamente de las de pago de la Sociedad y privados de todos los derechos de accionista, sin necesidad de trámites ni diligencias judiciales de ninguna clase.

Art. 22. Tampoco podrá reclamar en juicio ó fuera de él el reintegro de los desembolsos ó pagos que con anterioridad hubiese hecho; debiendo si lo ejecuta no oírsele y ser de su exclusivo cargo las costas y gastos que ocasione.

Art. 23. A los 15 días de hecha la derrama de un dividendo pasivo, se dispondrá por la Presidencia que á los socios que no la hubieran satisfecho se les requiera de pago y comine con la caducidad de las acciones que estén en descubierto, segun prescribe el art. 16; si dentro del término que él señala no verifican el pago.

Art. 24. Trascurridos los 30 días, el Presidente oficiará sin demora al tenedor ó tenedores de las acciones caducadas, ó á sus representantes, para que inmediatamente remitan ó entreguen en Confianza las láminas de ellas por haber incurrido en la pena de caducidad y perdido el carácter y derecho de socio.

Art. 25. La Junta directiva una vez perdidas las formalidades sobre requerimientos de pago y comunicación de caducidad, dará conocimiento de las acciones que se hallan en el caso de éstas á la primera junta general que se celebre, para que declarándolas amortizables en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, se hagan las debidas anotaciones en el

libro de inscripción ó transferencia, participándolo á los interesados ó sus representantes y anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia si no hubieran entregado los títulos de las mismas.

TÍTULO V.

De los dividendos activos.

Art. 26. No se acordarán ni repartirán dividendos activos interin la Sociedad no tenga en Tesorería, ó garantizadas las minas, ó cantidades con que deba cumplir sus obligaciones.

Art. 27. Tan luego como los haya, la Junta directiva verificará puntualmente, sin excusa ni pretexto alguno y bajo su exclusiva responsabilidad, los pagos aludidos.

Art. 28. Cubiertas que estén las atenciones de la Sociedad, ó teniendo en Tesorería las cantidades que sean necesarias para cumplir sus obligaciones, se repartirá el residuo á los socios todos en proporción, á las acciones de pago ó gratuitas de que sean dueños.

TÍTULO VI.

Del gobierno de la Sociedad.

Art. 29. El régimen y administración de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva y de la general.

Art. 30. Como auxiliares de la Junta directiva, y en beneficio de la Sociedad, habrá un dependiente ó los que se conceptúen necesarios, y de cuyas atribuciones se hablará en el título que les es respectivo.

TÍTULO VII.

De la Junta directiva.

Art. 31. Se compondrá la Junta directiva de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales, cuyos cargos son voluntarios, honoríficos, gratuitos y reelegibles.

Art. 32. Al vencimiento del primer año, contado desde la elección de la Junta, se hará la de Presidente, Tesorero y primer Vocal, en el segundo año la de los restantes individuos que la compongan, y así sucesivamente.

(Se continuará.)